

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP (JRL) ha venido, desde su creación, desarrollando un cuerpo normativo reglamentario, acatando lo dispuesto en la Ley Orgánica N° 19 de 11 de junio de 1997. En cumplimiento de tal responsabilidad contenida en el artículo 114 y buscando promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales así como la resolución de conflictos entre los usuarios del sistema, para lo cual el artículo 111 de la Ley también le concede competencia, nos hemos propuesto abordar el tema del cumplimiento de nuestras decisiones, actividades que adoptamos con plena autonomía e independencia, por lo que en ausencia de un reglamento que desarrolle el numeral 6 del artículo 115 que la faculta para solicitar a un juzgado al cual califica como pertinente, el cumplimiento de cualquier fallo, es que adoptamos las normas de procedimiento para ordenar tal cometido.

El cumplimiento de las decisiones de la JRL se ha constituido en uno de los temas de preocupación no solo para la JRL sino para los usuarios del sistema. Es bien sabido que una de las características del Derecho es su coercibilidad para dotar de efectividad y eficacia las decisiones de las autoridades que como la JRL, tienen la facultad de dirimir conflictos. El ideal sería que dichas decisiones fuesen cumplidas voluntariamente como parte de la interpretación de la norma jurídica a un caso particular en cualquier país que como el nuestro se precie de ser democrático, republicano y de constituir un verdadero Estado de Derecho.

La Ley no concedió a la JRL las potestades coercitivas ni de ejecución con que usualmente se ha dotado a otras instancias jurisdiccionales. Sin embargo, no es difícil concebir que la armonía entre los usuarios se preservaría mejor si a cualquier petición de cumplimiento o ejecución (a menos que en ella se fije plazo o condición) se le dé el trámite correspondiente. Es así como el numeral 6 del artículo 115 de la Ley concede competencia a la JRL para solicitar a un *juzgado* que califica como *pertinente*, el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal y orden de prohibición expedida por la JRL, lo cual deberá tramitarse con prontitud.

En atención al vacío normativo producto de la inexistencia de un reglamento que regule el procedimiento para atender estos reclamos, así como para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, fue que el Pleno en reunión del 18 de mayo de 2010, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley, elaboró un primer proyecto de Acuerdo contentivo de 18 artículos.

Encontrándose en trámite peticiones de cumplimiento sin que aún exista reglamentación del procedimiento para su atención, la JRL decidió preparar un nuevo Proyecto de Acuerdo, teniendo siempre presente cumplir con su función reglamentaria de la manera más incluyente posible, y buscando además la mayor participación de todos los usuarios del sistema en esta iniciativa, para lo cual se circuló un último proyecto mediante nota fechada 18 de febrero de 2013.

En atención a dicha nota se recibieron comentarios y observaciones de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (UCOC), el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), la International Association of Firefighters AFL-CIO-CLC (IAFF), la Unión de Ingenieros Marineros (UIM) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Analizados los comentarios, críticas, observaciones y opiniones, detectamos que unánimemente manifestaron la percepción de que lo que la Junta hacía era iniciar un nuevo proceso; sin embargo, el nuevo procedimiento adoptado no deja dudas que no se trata de un nuevo *proceso* sino de un sencillo *procedimiento* que se tramitaría dentro del mismo expediente del principal y por tanto, bajo la ponencia del Miembro que conoció de la causa que originó la petición de cumplimiento.

Es comprensible que para la parte beneficiada con un fallo favorable a su pretensión, exista la urgencia de remitir la causa al juzgado pertinente con celeridad, aún en el caso de encontrarse pendiente algún proceso con el objeto de lograr su invalidación. No obstante, la experiencia indica que la parte obligada pudiera tener razones susceptibles de ser escuchadas y analizadas, y sobre dichas bases proponer una solución; o que la decisión cuyo cumplimiento se busca, haya sido efectivamente invalidada, razones por las que encontramos prudente abrir la posibilidad de darle traslado de las peticiones e incluso practicar pruebas, si así se hiciera necesario.

El procedimiento adoptado se redujo a seis artículos, con términos cortos y propugnando por la oralidad como sistema más idóneo para resolver conflictos con efectividad y celeridad, sin descuidar el Debido Proceso que debe estar presente en toda discusión que tenga como resultado la adopción de una resolución y la existencia de una controversia que sea completamente incidental a un proceso terminado.

De igual manera se consideró la posibilidad de que en cualquier momento, y antes de resolver la petición, se pudiera convocar a una o varias reuniones para considerar la posibilidad de tales arreglos, delimitar el objeto del procedimiento, o incluso resolver sin convocar a audiencia.

Es una realidad insoslayable que la Ley no indica cuál es el juzgado pertinente al que se refiere la norma aplicable (Art. 115.6) bajo cuya competencia quedaría el conocimiento de las denuncias de incumplimiento. No escapa al criterio de esta Junta la opinión vertida por la Procuradora de la Administración la cual recomienda “si las partes no acatan las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponderá a la Junta, solicitar o concurrir ante los juzgados laborales locales pertinentes, para que estos cumplan con la ejecución de las resoluciones que la Junta haya dictado.” Aunque la mencionada opinión identifica como pertinente a los “juzgados laborales” tal conclusión es contraria a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, que expresamente prohíbe la utilización del Código de Trabajo como norma supletoria.

Aunque pudiese subsistir la duda sobre el juzgado pertinente al que se debe remitir el expediente, habiendo efectuado un estudio del problema, y buscando la integración del vacío, concluimos que la norma que más se acercaría a consagrar la solución es el numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial que atribuye competencia a los jueces de circuito civil para atender “todos aquellos procesos que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad,” como es precisamente el caso de las denuncias de cumplimiento de los fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición que en el transcurso de un proceso haya expedido la JRL.

Esta conclusión surge en virtud de que la Ley Orgánica de la ACP no incluyó entre sus prohibiciones expresas el Código Judicial, lo cual posibilita su aplicación en aras de que efectivamente sean tutelados los derechos consagrados en la Ley, sin perjuicio del resultado que genere un potencial conflicto de competencia que se pudiese provocar y cuya resolución extinguiría cualquier duda que exista sobre tema tan sensitivo para las relaciones laborales dentro de la ACP.

**Acuerdo No 54
(De 6 de junio de 2013)**

Por el cual se aprueba el reglamento de denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal o de prohibición dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997 concede a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal la facultad privativa para establecer sus reglamentaciones;

SEGUNDO: Que en atención a lo que dispone el numeral 6 del artículo 115 de la misma Ley, es facultad discrecional de la Junta de Relaciones Laborales solicitar el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal o de prohibición dictados por esta institución; y

TERCERO: Que en ejercicio de las mencionadas atribuciones que le confiere la Ley, la Junta de Relaciones Laborales en reunión celebrada el día seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO. Adoptar el procedimiento para la atención de las denuncias de incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal o de prohibición dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal como a continuación se expone:

**PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO DE FALLOS,
INDEMNIZACIONES TEMPORALES U ÓRDENES DE PROHIBICIÓN EMITIDAS POR LA JUNTA DE
RELACIONES LABORALES DE LA ACP**

Artículo 1: Si se presentare denuncia de incumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición dictada por la Junta de Relaciones Laborales, ésta la tramitará con prontitud dentro del proceso que le dio origen. A dicha solicitud se le dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles para que la conteste, y si lo estima conveniente, presente pruebas sobre su cumplimiento.

Artículo 2: En los casos que la parte contra la cual se presenta la denuncia, sea la ACP o alguna de sus organizaciones sindicales, la Junta podrá remitir un informe a la Junta Directiva correspondiente, para que coadyuve en la solución de la controversia, si así lo considera apropiado, sin que esta medida suspenda el trámite de la solicitud.

Artículo 3: La Junta podrá, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento antes de resolver la denuncia, convocar a reunión (es) para considerar la posibilidad de un arreglo, delimitar el objeto del procedimiento que regula la presente norma, o resolver la denuncia sin necesidad de audiencia.

Artículo 4: Dentro de los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido la contestación, o expirado el término para recibirla, la Junta de Relaciones Laborales convocará a audiencia.

Artículo 5: La Junta de Relaciones Laborales podrá resolver la denuncia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la audiencia, al cabo de la cual, si estimare viable la petición, así lo resolverá ordenando remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno.

Artículo 6: Las decisiones que adopte la Junta en torno a esta facultad no admiten recurso alguno.

Dr. Nelson Carreyó
Presidente

Dra. Magdalena Carrera
Secretaria Judicial